

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia propuesta por el **Edificio Imperial P. H.** contra **María Elvira Domínguez Lloreda, Alfredo Domínguez Lloreda y Lucia Domínguez de Vélez** (Rad. 76001400302520210050100) así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	84/ 1°	\$1.100.000
2	Gastos de Notificación	30/ 1°	\$13.000
3	Gastos de Notificación	33/ 1°	\$13.000
4	Gastos de Notificación	36/ 1°	\$13.000
5	Gastos de Notificación	33/ 1°	\$13.000
6	Gastos de Notificación	58/ 1°	\$13.000
7	Gastos de Notificación	61/ 1°	\$13.000
8	Gastos de Notificación	63/ 1°	\$13.000
9	Gastos de Notificación	71/ 1°	\$13.000
10	Gastos de Notificación	76/ 1°	\$13.000
11	Gastos de Notificación	81/ 1°	\$13.000
Total Costas Procesales			\$1.230.000

SON: Un Millón Doscientos Treinta Mil Pesos M/cte.- (\$1.230.000).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.



Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210050100
Cali, 10 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Primera Instancia propuesta por el **Banco Pichincha S.A.** contra **Centro Gráfico Asociados S.A.S.** y **Melquisedec Mosquera Guisa (Rad. 76001400302520200053100)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	203/ 1°	\$4.500.000
Total Costas Procesales			\$4.500.000

SON: Dos Millones Ochocientos Dieciséis Mil Pesos M/cte.- (\$2.816.000).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.



Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520200053100
Cali, 10 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Primera Instancia propuesta por **Bancolombia S.A** contra **Jhon Edward Vaca Valdés (Rad. 76001400302520200057400)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	207/ 1°	\$2.500.000
2	Gastos de Notificación	70/ 1°	\$6.695
Total Costas Procesales			\$2.506.695

SON: **Dos Millones Quinientos Seis Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos M/cte.- (\$2.506.695).**

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.


Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210057400
Cali, 10 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Primera Instancia a favor del **Banco de Occidente S.A** contra **Jorge Andrés Gómez Otero (Rad. 76001400302520200059500)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	17/ 1°	\$2.500.000
2	Gastos Registro Embargo	61/ 1°	\$72.800
Total Costas Procesales			\$2.572.800

SON: Dos Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Pesos M/cte.- (\$2.572.800).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.


Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 7600140030252020005950
Cali, 10 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de única Instancia propuesta por **Credibanca S.A.S.** contra **Franzcoy Medina Chacon (Rad. 76001400302520210005900)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	65/ 1º	\$1.000.000
Total Costas Procesales			\$1.000.000

SON: Un Millón de Pesos M/cte.- (\$1.000.000).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.


Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210005900
Cali, 10 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de única Instancia propuesta por la **Cooperativa Médica de Antioquia “Comedal”** contra **Mauren Astrid Montes Martínez** (Rad. 76001400302520210006900) así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	51/ 1°	\$1.100.000
2	Gastos de Notificación	36/ 1°	\$5.000
Total Costas Procesales			\$1.105.000

SON: Un Millón Ciento Cinco Mil Pesos M/cte.- (\$1.105.000).

El secretario,



ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210006900
Cali, 10 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia propuesta por **Zinko Colombia S.A.S.** contra la **Fundación Saluvite (Rad. 76001400302520210008400)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	50/ 1º	\$2.000.000
Total Costas Procesales			\$2.000.000

SON: Dos Millones de Pesos M/cte.- (\$2.000.000).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.


Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210008400
Cali, 10 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210008400

Cali, 10 de febrero de 2022.-

Conforme las voces del artículo 593 del CGP, se **PONDRA** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente el anterior oficio proveniente del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado no surtió los efectos legales.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210047400

Auto Interlocutorio No. 313

Cali, 10 de febrero de 2022.

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juez

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por **Unispan Colombia S.AS.** contra **Fernando José Castro Spadaffora** (miembro del Consorcio Puente de Rio Lili 2018); **Amézquita Naranjo Ingeniería & CIA SAS** (miembro del Consorcio Puente de Rio Lili 2018 y suscriptor del pagare anexo a la demanda) ; **S Y M Ingeniería SAS** (miembro del Consorcio Puente de Rio Lili 2018) y **Jorge Eduardo Amézquita Naranjo** (suscriptor del pagare), **por pago total de la obligación.**

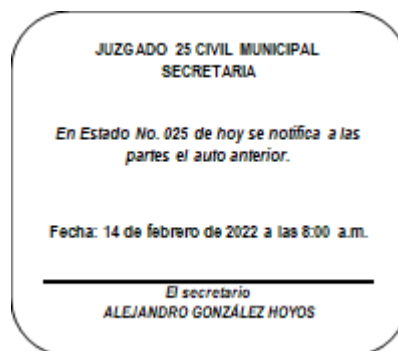
2º **SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO** sobre las medidas cautelares, dado que las mismas se levantaron por auto del **26 de noviembre de 2021.**

3º **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



Agh



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220000700

Auto No.335.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **FINDECON CO S.A.S.** contra **Sandra Clarena Lemos Ortiz** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$2.313.335** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **12 de enero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **\$474.612** por los intereses de plazo desde 21 de mayo de 2020 al 30 de septiembre de 2021 a la tasa del 1,9%.

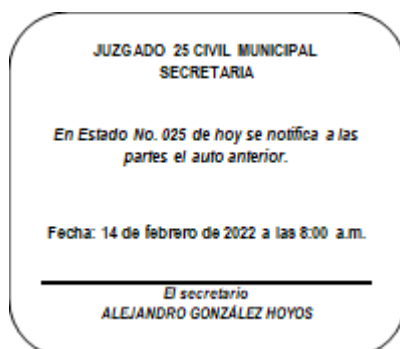
2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220000700

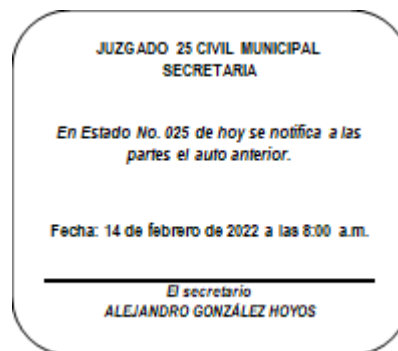
Auto No.336.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, REQUIERASE a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del inmueble, con el fin de realizar el estudio pertinente sobre la procedencia de la medida.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220001500

Auto No.337.

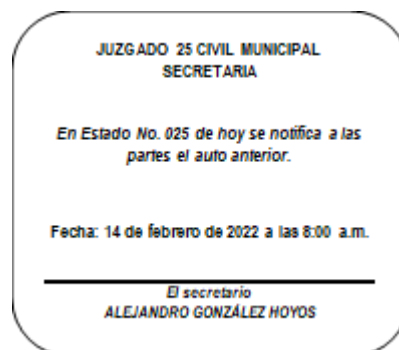
Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto el Juez,

RESUELVE

1. **LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** contra **Nelson Torres** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. **\$33.000.000,00** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.
 - 1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).
3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.
4. **TENER** al señor **Jhon Alexander Quintero Victoria**, quien actúa en su calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220001500

Auto No.338.

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

*“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados**.*

*“En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, actos **con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.”*

*“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen**. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).*

*“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos**.*

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley**, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*



“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo, de la aquí demandada para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el juez

RESUELVE

Único: **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia a la pensión.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220001700

Auto No.340.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto el Juez,

RESUELVE

1. **LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia - Juriscoop** contra **Fanny Loango Sinisterra** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$4.000.000,00** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **6 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

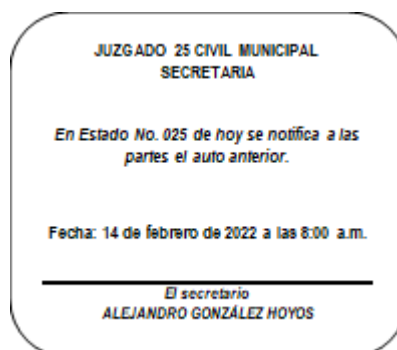
3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **TENER** al señor **Carlos Alberto Pinilla Godoy**, quien actúa en su calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220002200

Auto No.342.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez** contra **Tania Patricia Trochez** y **Sandra Patricia Calderon**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$5.000.000,00** como capital representado en la letra de cambio anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima permitida indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **21 de diciembre 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

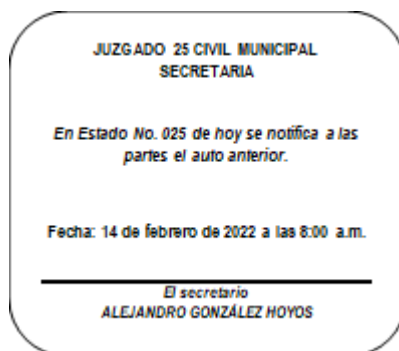
3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020. Haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Laura Carolina Márquez Gómez, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220002500

Auto N° 345.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

- No se acompañó la prueba de haberse remitido la demanda por medio electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 89 del C.G.P., el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

